CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N°. 2461-2011 PIURA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Máximo Montero Girón, cumple con todos los requisitos de admisibilidad que prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, así como el de procedencia que prevé el apartado 1 del numeral 388 del Código acotado, al haber impugnado el extremo del fallo de primer grado que le fue adverso que declaró fundada la excepción de caducidad.

SEGUNDO.- Que, fundamentando el recurso, denuncia como infracciones las sigulentes: inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señalando: 1) En relación a la excepción de caducidad, que no existe una razonable y lógica motivación para establecer el término de la caducidad, porque el Acta de Junta de Socios no se ciñe a la estricta formalidad que prevé el artículo 135 de la Ley 26887, incurriéndose en nufidad por inobservancia de las normas antes glosadas, haciendo una ∕exposición del contenido del Acta materia de impugnación, la que según réfiere le resta validez, y que dicho instrumento no puede ser inscrito registralmente, razón por la que sostiene la decisión de la Sala incurre en incongruencia omisiva que vicia de nulidad el fallo, por cuanto siendo un acuerdo inscribible éste no se cumplió solemnemente, haciendo inoperante la excepción propuesta; y, 2) En cuanto a la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, señala que al haberse declarado fundada una de las excepciones y con el consiguiente efecto de declarar la nulidad de todo lo actuado y el archivo del proceso, la Sala debió abstenerse de pronunciarse sobre la otra excepción, por lo que no se adopta el criterio asimilado por el artículo 450 del Código Procesal Civil, toda vez que al haberse revocado la segunda excepción propuesta y declararla fundada, resulta absurdo desde el punto de vista procesal que se expida la nulidad de todo lo actuado, incurriéndose en nulidad por exceso de pronunciamiento. Agrega que el argumento que el abogado Quezada López, no es el llamado a formular oposición del acuerdo sino los socios asistentes, está fuera de contexto, ya que la asistencia del letrado a un acto judicial no es pasiva, sino su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N°. 2461-2011 PIURA

intervención es en defensa de los derechos de sus patrocinados, cuya potestad está reconocida por el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que es el que conoce sobre el derecho y no el socio asistente, siendo insustancial afirmar que ni el recurrente ni su codemandante han formulado observación al acta, cuando con el asentimiento a su actuación, están dando cabida a su intervención, por lo que concluye que la resolución de vista, no es convincente ni tiene asidero justificante, incurriendo en falta de motivación.

<u>TERCERO</u>: Que, el recurso de casación satisface las exigencias de fondo, al exponer las razones en que se sustenta, la infracción normativa procesal, correspondiendo en sentencia de fondo, dilucidar si concurren las infracciones denunciadas.

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del numeral 388 del Código Procesal Civil concordante con el numeral 391 del citado cuerpo legal: declararon PROCEDENTE el recurso de casación, por infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que incidirían directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en consecuencia, DESÍGNESE oportunamente para la vista de la causa; en los seguidos por Luis Fortunato Guardia Arroyo y otro con Empresa de Transportes y Servicios Generales Chasqui S.R.L y otros sobre impugnación de acuerdo de junta general; y los devolvieron; Intervino ponto Ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Nj/at

Ramuro V. Cem

Dr. Ulises M Oscaterio To.

Sala Civil Periodinante
CORTE SUPREMA

0 4 NOV. 2011

Porres

41

Owasall